

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 004 2016-00117 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGAS S.A.S. CONALCA S.A.S. contra el auto de data 29 de agosto de 2022, por medio del cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Precisa someramente el recurrente que dentro del proceso actuaron en calidad de litigantes favorecidos con el fallo de instancia la AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A. NIVEL 1, AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA SAS y CHUBB SEGUROS, de modo que, a la luz de lo reglado en el numeral 7º del artículo 365 del CGP *“Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubieren sufragado y se harán por separado las liquidaciones”*, razón por la cual se hace preciso reconocer y liquidar por separado los gasto en que incurrió cada una de las entidades demandadas con el fin de cobrar dichos gastos por independiente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver

¹ Estado Electrónico de 18 de noviembre de 2022

sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Precisa el artículo 366 del CGP en su aparte pertinente que la liquidación de expensas y el rubro fijado por agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

En ejercicio de la prerrogativa que consagra la norma en cita, al sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGAS S.A.S. CONALCA S.A.S., ha censurado la decisión adoptada por el despacho, aduciendo para el efecto, que no operó por separado la liquidación de costas y, por ende, no fueron reconocidos los gastos en los que eventualmente incurrió la parte demandada.

Ahora, dispone señala el artículo 365 del CGP:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*(..) 7.Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán **los gastos que hubiere sufragado** y se harán por separado las liquidaciones.*

En dicho sentido, de la revisión del protocolo, lo primero que ha de señalarse es que COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGAS S.A.S. CONALCA acudió al proceso en calidad de llamada en garantía por la Agencia de Aduanas AVIATUR S.A. NIVEL I, de modo que en efecto ante la prosperidad de las excepciones planteadas, ha de resultar beneficiada con la condena en costas.

De igual manera, como quiera que claramente la norma anteriormente fijada establece el deber de liquidar por separado los gastos, se repondrá la providencia censurada y, en su lugar se ordenará a secretaría que realice la liquidación de costas en forma individual y teniendo en cuenta para el efecto que, las agencias deberán ser distribuidas por partes iguales por aplicación analógica del numeral 6 del artículo 365 del CGP y,

únicamente se incluirán los gastos debidamente acreditados frente a cada una de las beneficiadas con la condena en costas en forma individual.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 29 de agosto de 2022 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Se ordena a Secretaría efectuar la liquidación de costas ajustando la misma a lo reglado en el numeral 7º del artículo 365 del C.G.P. y lo considerado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf11e944a1e82fadeebff8b5a1bca717d72cc4c989ae4ecb173fcd1a457f256**

Documento generado en 17/11/2022 07:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>